

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de septiembre del año 2026, se deja constancia que se constituyó el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, para resolver en el legajo **MPF-EB-00511-2026 “[N.M.D] S/ HURTO Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO”**. Se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado respecto de la **CUESTIÓN** : ¿Es procedente la queja interpuesta por la defensa de [IMPUTADO_1]?

A la cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes

a) Mediante resolución dictada en audiencia realizada el día 13 de agosto de 2026, el Juez de Juicio en funciones de revisión, decidió: a) Hacer lugar parcialmente a la revisión interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y revocar la decisión adoptada en la audiencia el día 05/08/2026, en cuanto declaró la incompetencia personal del Magistrado, rechazó la acumulación y reformulación pretendida y desestimó la rebeldía y consecuente captura del Sr. [IMPUTADO_1]. c) Disponer que la Oficina Judicial fije con carácter urgente una nueva audiencia ante el mismo Magistrado, quien deberá permitir la exposición integral de MPF, escuchar la respuesta de la Defensa, conferirle la última palabra y resolver posteriormente cada una de las peticiones. d) No hacer lugar en este momento, por ser instancia de revisión, al pedido de declarar directamente la rebeldía en esta instancia y ordenar la captura.

b) Contra esa resolución la defensa presentó impugnación, la cual fue declarada inadmisibles por el magistrado al entender que: “La resolución impugnada fue dictada en ejercicio de la función de revisión durante la etapa preparatoria y carece de impugnabilidad objetiva, por tratarse de la única instancia revisora ordinaria prevista para esta clase de decisiones -arts. 25, 26, 27, 222 y 228 del C.P.P.; STJRNS2 Se. 80/23, de fecha 23/06/2023-. Tampoco se configura el supuesto excepcional de intervención del Tribunal de Impugnación como órgano intermedio. La decisión no impuso una medida de coerción ni ocasiona un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior. La invocación del juez natural y del debido proceso expresa una discrepancia sobre las reglas de competencia, sin demostrar un agravio federal concreto.”

c) La doctora Mónica Goye se presenta ante este Tribunal e interpone una queja por la denegación de la impugnación ordinaria. Como sostén de procedencia de la excepcional vía refiere que la resolución que impugna consolida un procedimiento sustanciado ante

un tribunal incompetente, privándolo de ser sometido únicamente a las reglas de su Juez Natural. Asimismo, sostiene que la califica como asimilable a sentencia definitiva según el artículo 228 del CPPRN, en tanto causa gravamen de imposible reparación ulterior, porque al establecer la intervención del Dr. Calcagno pese a no tener competencia legal específica, vicia de nulidad toda la etapa preparatoria del proceso. Aduce que existe violación de la garantía de juez natural, que se trata de un fallo extra-petita, que se vulnera el derecho al recurso y la igualdad de armas.

Por esos argumentos, hace reserva del caso federal y solicita que se declare la admisibilidad de su recurso y que se revoque la resolución del 13 de agosto del corriente. **2.- Solución de la queja**

Sentado lo anterior, cabe señalar que los fundamentos expresados por la defensora no rebaten adecuadamente los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso. En efecto, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que “...que la impugnabilidad objetiva de una decisión judicial estará limitada y condicionada a la existencia de un mecanismo de revisión específico previsto por el legislador...” y que “...la decisión adoptada por el Juez en función de Revisión carece de impugnabilidad objetiva, aunque difiera con la adoptada por quien intervino en función de Garantías, en tanto no se ha previsto un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarque estos supuestos, más allá de ser un escenario que se presenta reiteradamente en la etapa preparatoria. De todos modos, por lo antedicho, la parte que vea afectados sus intereses o que se considere agraviada tras la actuación del Juez o Jueza en función de Revisión, sin perjuicio de que lo resuelto no pueda ser conceptuado como una sentencia definitiva en los términos utilizados por el código adjetivo para dicha categoría de decisiones, puede de todos modos pretender acceder al TI mediante la impugnación ordinaria respectiva, en la medida en que entienda que deba intervenir como un órgano intermedio ante la Corte Suprema para los casos propios del recurso extraordinario federal.” (STJ Se. 80/23).

La defensa pretende una excepción a esa regla general, pretendiendo demostrar la existencia de gravamen irreparable. A tal fin, hace hincapié en que la resolución atacada consolida un procedimiento sustanciado ante un juez incompetente, afectando la garantía del juez natural.

No obstante, la parte no efectúa un desarrollo argumental que acredite una violación de las reglas de la competencia, de tal entidad que redunde en una afectación de la garantía del juez natural. Además, de la resolución cuestionada no se evidencia el perjuicio ni las

afectaciones constitucionales esgrimidas por la parte.

Para demostrar lo anterior se transcribe el razonamiento del juez revisor: “el juez interpretó que el artículo 18 del Código Procesal Penal determinaba su incompetencia personal porque el legajo 511 no contenía el delito más grave. Correspondía al último de los hechos y él no había estado de turno en las fechas de los restantes sucesos. Esa interpretación confunde la determinación del tribunal competente con la asignación individual del magistrado. El artículo 18 del rito reconoce al Ministerio Público Fiscal la facultad de acumular los hechos atribuidos a una misma persona, o tramitados simultáneamente, y determina el tribunal competente cuando se sustancian conjuntamente. No establece que deba intervenir personalmente el juez que se encontraba de turno al momento del delito más grave. Por su parte, el artículo 20 del Código Procesal Penal del mismo texto dispone que, dentro de una misma circunscripción, todos los jueces penales son competentes durante la investigación para resolver las peticiones de las partes sin perjuicio de las reglas prácticas de distribución de las tareas de las funciones. En este caso la oficina judicial había asignado al magistrado y éste ya había intervenido en el legajo 511 al disponer y modificar sucesivamente las medidas cautelares del imputado. La eventual necesidad de establecer otro legajo como rector de la acumulación podía ser debatida y encauzada, pero no determina la incompetencia personal del juez asignado ni impedía tratar la situación procesal del imputado.”

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que la garantía del juez natural consiste en “la prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o sacados de los jueces legítimamente nombrados (art. 18 de la Constitución Nacional) incurren, por regla general, todos los casos en que por error o por abuso se atribuya poder para juzgar a individuos no investidos por la ley con la jurisdicción para tal género o especie de delitos y en los que los jueces mismos se atribuyan facultades para entender o decidir en causas no sujetas a su jurisdicción” (CSN Fallos 342:278)” (STJRNS2 Se. 98/23)

Entonces, en el caso concreto no se evidencia impugnabilidad objetiva que habilite la intervención excepcional de este Tribunal y los argumentos que esgrime la defensora no se erigen en agravios que puedan enmarcarse en el art. 242 del Código Procesal Penal.

3.- En conclusión, corresponde rechazar la queja interpuesta. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos a lo expuesto en el voto precedente. **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Rechazar la queja interpuesta por la defensa de [IMPUTADO_1].

Segundo: Registrar y notificar.

Protocolo N°225